



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 5 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 13 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (EXP. 150/2009 PDL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Tributos Cedidos. Este carácter del proyecto normativo determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, conforme a los arts. 11.1.B.a) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias

2. La disposición adicional séptima de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (LT), autorizó al Gobierno a la elaboración de un Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias y lo facultó para que las sistematizara, regulara, aclarara y armonizara en el marco de los principios contenidos en las leyes reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de cesión de los tributos del Estado a las mismas.

El plazo que fijó para el ejercicio de esta delegación legislativa fue de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley Tributaria. Según la disposición final séptima

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

de ésta y atendiendo a su fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, la disposición adicional séptima entró en vigor el 18 marzo de 2007. Por consiguiente el plazo que fijaba expiró el 18 septiembre de 2007, sin que el Gobierno aprobara el Texto Refundido.

Por ello, la Ley 1/2008, de 16 de abril, de modificación de la Ley Tributaria, en su disposición final primera renovó la delegación en el Gobierno, en los mismos términos, para que éste procediera a la aprobación del mencionado Texto Refundido fijándole para ello el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

3. Esta circunstancia es la que se aduce en la solicitud de Dictamen para justificar la urgencia con que se ha de emitir y consiguiente determinación de un plazo de siete días para ello.

La urgencia que contempla el art. 20.3 de la citada Ley del Consejo Consultivo es de carácter objetivo. La regla general establece en 30 días el plazo para emitir el Dictamen, a fin de que alcance el nivel de rigor que exigen las funciones de control previo no vinculante de constitucionalidad y de legalidad que tiene encomendadas el Consejo Consultivo.

En el presente caso, y, al límite del vencimiento del nuevo plazo de un año, el Gobierno invoca como urgencia la cercanía del plazo para justificar la emisión del Dictamen en siete días.

II

1. En el procedimiento de elaboración de la normativa proyectada objeto de este Dictamen se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informe de acierto y oportunidad, de 13 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Tributos (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, de Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Informe de impacto por razón de género, de 9 de marzo de 2009 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la citada Ley 1/1983].

Certificación acreditativa de la realización del trámite de audiencia, de 9 de marzo de 2009, a través de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y

Navegación de Santa Cruz de Tenerife, Fuerteventura, Lanzarote y Las Palmas, así como de las organizaciones empresariales.

Memoria económica, de 10 de febrero de 2009 (art. 44 de la citada Ley 1/1983), así como Informes de la Oficina Presupuestaria del Departamento, de fecha 23 de febrero de 2009 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 6 de marzo de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe del Servicio Jurídico, de 25 de febrero de 2009 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como las observaciones efectuadas al mismo por la Dirección General de Tributos (3 de marzo de 2009)

Observaciones realizadas por la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, de fecha 17 de marzo de 2009, así como el informe sobre las mismas de la Dirección General de Tributos, de 19 de marzo de 2009.

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de marzo de 2009 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias].

Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 26 de marzo de 2009 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

En la elaboración del proyecto del Texto Refundido, por virtud de lo expuesto, no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

2. El Proyecto de Decreto Legislativo sometido a la consideración de este Consejo Consultivo consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio del Texto Refundido, una disposición derogatoria y una disposición final, relativa a la entrada en vigor, tanto del propio Decreto Legislativo, como del Texto Refundido que se aprueba por virtud del mismo.

Por lo que se refiere al Texto Refundido, su Título I (art. 1), se refiere a su objeto y contenido, como indica su propia denominación; su Título II (arts. 2 a 29), "Normas sustantivas sobre tributos cedidos de naturaleza directa", se estructura en tres Capítulos, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre el Patrimonio; su Título III (arts. 30 a 40), "Normas sustantivas sobre tributos cedidos de naturaleza indirecta", dedica sendos Capítulos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a la Tasa Fiscal sobre el Juego; y su Título IV (art. 41) contiene una denominada "Disposición Común".

III

1. Los términos de la autorización para refundir señalan los textos normativos objeto de ella con la expresión general: "Disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias".

El Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 16 de su Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, consideró que una fórmula genérica similar (la adaptación del nuevo Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria a la Constitución y a las leyes promulgadas con posterioridad al 4 enero de 1977) no contradecía las exigencias constitucionales concernientes a la autorización para refundir textos legales dispuestas por los apartados 3 y 5 del art. 82 de la Constitución, que requieren que la delegación legislativa sea para materia concreta y que se determine el ámbito normativo en que se ha de desplegar.

En el presente caso, la materia concreta está señalada con precisión, los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma, al igual que las normas a refundir: las disposiciones legales vigentes autonómicas sobre tributos cedidos. Se cumple así la condición formal de la autorización y el límite temporal de ejercicio, de conformidad con los arts. 15.1 del Estatuto de Autonomía, 21.b) de la citada Ley 1/1983 y 151 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

En la disposición derogatoria del proyecto de Decreto Legislativo que aprobará el Texto Refundido se identifican además las normas legales que se refunden:

a) La Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el Tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias.

c) Los arts. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005.

d) La disposición adicional tercera de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Las disposiciones adicionales vigésimosegunda, vigésimotercera, vigésimocuarta, vigésimosexta, trigésimosegunda, y trigésimotercera de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

f) La disposición adicional decimonovena de la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008.

g) El art. 2 de la Ley 3/2008, de 31 de julio, de Devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del euríbor.

h) El artículo cuarto apartado uno de la Ley 6/2008, de 23 de diciembre, de Medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica.

2. La labor de refundición en líneas generales ha sido realizada correctamente porque esencialmente se ha limitado a incorporar literal y sistemáticamente las disposiciones legales a refundir (a excepción del art. 41 PTR, que es reproducción del art. 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, de regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, y que en puridad no es objeto de refundición ni en consecuencia es derogado por el Decreto Legislativo proyectado), salvo en los puntuales casos que a continuación se señalan.

Art. 2 PTR.

Consiste en la transcripción del art. 1 de la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, reguladora del Tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Canarias, pero con la introducción como apartado 2 del último párrafo del art. 2.4 de la misma Ley, lo cual se justifica por razones de sistemática. Con esta modificación, el apartado 2 del citado art. 1 pasa a ser el apartado 3, pero en él se sigue conservando la expresión "(...) Cuando las personas a que se refiere el apartado anterior (...)", lo cual es erróneo porque ese apartado, el 2 del art. 2 PTR, no contiene referencia a personas, por lo que ha de sustituirse por la expresión "(...) *Cuando las personas a las que se refiere el apartado primero (...)*".

Art. 12 PTR.

Relativo a la deducción por gastos de guardería, no recoge, como debiera, literalmente los términos del art. 6.3 de la Ley 10/2002.

Art. 14 PTR.

Es reproducción del art. 8 de la Ley 10/2002. Pero para la correcta formulación de las proposiciones normativas que se contienen en el mismo, donde dice "(...) contribuyente; en los mismos términos (...)", debiera decir "(...) *contribuyente, en los mismos términos (...)*. Y donde dice "(...) impuesto, el porcentaje (...)", debiera decir "(...) *impuesto. El porcentaje (...)*).

Art. 15 PTR.

Transcribe la regulación del art. 10 de la Ley 140/2002, pero elimina la precisión de que, para la aplicación de la deducción, las rentas que se han de considerar deben incluir las rentas exentas de tributación por el art. 7 de la Ley del IRPF. El art. 10 de la Ley 10/2002 fue añadido a la LTAIRPF por la disposición adicional 21.9 de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (en adelante Ley 12/2006), cuya disposición adicional 21.8 añadió también el art. 9 (recogido en el PTR como art. 17) que dispone que a efectos de las deducciones autonómicas en el IRPF las referencias contenidas a la expresión "renta" en las normas reguladoras de las mismas deberán entenderse hechas a la base imponible general definida por la Ley del IRPF.

Como la autorización para la refundición legal que se analiza faculta para aclarar y armonizar los textos a refundir, expresiones que equivalen a interpretar y eliminar contradicciones, el Gobierno puede armonizarlos eliminando la expresión "incluidas las exentas" del art. 10 de la Ley 10/2002 que deviene ahora en el art. 15 PTR.

A este precepto, por otra parte, se le añade la letra c) que dispone que por vivienda habitual se ha de entender la considerada como tal por la Ley del IRPF, operación normativa de precisión que se encuentra amparada en los términos (aclarar, regularizar, armonizar) de la autorización para la refundición.

Art. 18 PTR.

Según este artículo, "la suma de las deducciones previstas *en este Texto Refundido* aplicadas sobre la cuota íntegra autonómica en ningún caso podrá superar el importe de la misma". Aunque el precepto refundido (art. 2.5 de la Ley 10/2002) lo que dice es que "las deducciones previstas *en este artículo* no podrán, en ningún

caso, superar el importe de la cuota íntegra autonómica". Si el límite -como en la norma refundida- se refiriera sólo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entonces donde dice "(...) en este Texto Refundido (...)", debiera decir (...) *en este Capítulo (...)*.

Art. 20 PTR.

Recoge literalmente la disposición adicional 22 de la Ley 12/2006, pero elimina la previsión final del segundo apartado de esa disposición adicional cuyo tenor es el siguiente: "Estas reducciones se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco del causante". La compatibilidad, en cualquier caso, ha de aplicarse también a las reducciones de los sujetos integrantes de los dos apartados.

Art. 21.2 PTR.

Dispone que el plazo de 5 años se aplicará "tanto para la reducción estatal, como para la reducción autonómica, por el concepto de vivienda habitual", no siendo correcto que, al margen de la configuración actual del Impuesto, la Comunidad Autónoma disponga los términos en que se debiera disponer la hipotética reducción estatal, cuya normativa queda ajena a esta refundición.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho el texto normativo sometido a nuestra consideración, sin perjuicio de las observaciones puntuales formuladas a su articulado e incorporadas al Fundamento III.2 de este Dictamen.